

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Artículo octavo.—Este contrato podrá ser traspasado total o parcialmente con autorización del Gobierno, a cualquier particular o Compañía.

Artículo noveno.—La falta de cumplimiento por parte del Contratista de las obligaciones contraídas por este contrato, lo resuelve de pleno derecho.

Artículo décimo.—Las dudas y controversias que se susciten en la inteligencia y cumplimiento de las cláusulas de este contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan dar lugar a reclamaciones extranjeras.

Hecho por duplicado en Caracas: hoy dos de octubre de mil novecientos doce.

PEDRO-EMILIO COLL.

Néstor Luis Pérez.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Vicepresidente,

DELFIN A. AGUILERA.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

—

Palacio Federal en Caracas, a diez de junio de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11395

Ley de Ministerios de 10 de junio de 1913.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE MINISTERIOS

Art. 1º El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho siete Ministros que se denominan: de Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina, Fomento, Obras Públicas, Instrucción Pública y cuyas funciones son:

1º Refrendar en lo correspondiente a sus respectivos ramos, los actos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y cumplir y hacer cumplir sus órdenes conforme a la Constitución y a la ley.

2º Dar cuenta al Congreso Nacional, en Memorias razonadas y documentadas, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias anuales, de lo que hubieren hecho o pretendieren hacer en sus respectivos Despachos, y dar también los informes escritos o verbales que les pidan las Cámaras Legislativas.

3º Ordenar todos los gastos de su correspondiente Departamento conforme a la ley y presentar al Congreso Nacional dentro de los diez primeros días del segundo mes de sesiones de las Cámaras, la cuenta general del año anterior y el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

§ único. Las Memorias comprenderán del 19 de marzo del año anterior al 19 de marzo del año en curso. Las cuentas abarcarán el último año económico fenecido y el primer semestre del año económico en curso. Estas últimas pueden tener carácter provisorio.

4º Concurrir a las Cámaras Legislativas cuando crean conveniente hacer el uso del derecho de palabra en los asuntos correspondientes a sus respectivos Despachos, o cuando sean llamados a informar o cuando resuelvan sostener la inconstitucionalidad de un Proyecto de Ley.

5º Concurrir a las sesiones del



Consejo de Gobierno cuando lo crean conveniente o cuando sean llamados a informar sobre alguna materia.

6° Solicitar conforme a la Constitución Nacional el voto consultivo o deliberativo del Consejo de Gobierno y su consentimiento para los créditos adicionales requeridos en los ramos que les corresponden.

7° Iniciar en las Cámaras Legislativas cuando lo juzgaren conveniente la reforma de los Códigos nacionales a que se refiere el artículo 59 de la Constitución, publicándolos previamente por la prensa.

8° Las demás que les atribuyan la Constitución y las Leyes.

Art. 2º En los Ministerios del Despacho cada una de las Secciones que les determina esta ley estará a cargo de un empleado principal denominado Director, quien desempeñará las funciones de Secretario del Ministerio en los ramos que le estén atribuidos, y tendrá los Jefes de Servicio y demás empleados subalternos que requieran las necesidades del ramo.

Art. 3º El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá tres Direcciones denominadas: Dirección Política, Dirección Administrativa y Dirección de Gracia y Justicia.

§ 1º Corresponde a la Dirección Política: todo lo concerniente a la organización constitucional de la República: límites.—Bases de la Unión.—Relaciones políticas con los Poderes Públicos Nacionales y de los Estados, con los Territorios Federales, Municipalidades, Ministerios, Consejo de Gobierno y Procuraduría General de la Nación.—Derechos Políticos.—Orden Público.—Policía Nacional.—Fronteras.—Admisión y expulsión de extranjeros.—Responsabilidad de empleados.—Extradición.—Escudo, Sello y Bandera.—Mapa Físico y Político.—Navegación.—Impuestos y contribuciones.—Legislación Política orgánica.—Derechos políticos.—Orden legal.—Recepciones Oficiales y Ceremonial.—Naturalización.—Juramento de empleados del Departamento de Relaciones Exteriores.

§ 2º Corresponde a la Dirección Administrativa: todo lo relativo a Administración General.—Relaciones administrativas con las Secretarías del Despacho Ejecutivo. Relaciones con el Poder Judicial. Derechos Civiles. Patronato, tuición y protección eclesiásticos. Inspección suprema de cultos. Bienes y propiedades de Iglesias. Capillas y Cofradías. Legislación y Derecho Privado. Registro Público. Archivo Nacional. Archivo y Biblioteca del Ministerio. Imprenta Nacional. Registro, Recopilación e Impresión de Leyes y Decretos Nacionales y su Índice. Compilación de Leyes usuales, de Leyes y Decretos de los Estados y Ordenanzas Municipales. Compilación y distribución de Impresiones del Ministerio. Pesas y Medidas. Ordenación y contabilidad de los gastos del Ministerio, estudio y formación del Presupuesto del Despacho. Créditos Adicionales.

§ 3º Corresponde a la Dirección de Gracia y Justicia, lo relativo a la Asistencia Pública Nacional.—Sociedades Benéficas, Hospitales, Asilos, Hospicios, Leprosarías.—Higiene y Salubridad.—Penitenciarias y Casas de Corrección.—Higiene Social.—Calamidades Públicas.—Relaciones con la Instrucción Pública y la Dirección de Sanidad Nacional.—Indígenas.—Legislación correccional.—Legislación Médica y farmacéutica.—Amnistía.—Indultos.—Rebaja de penas.—Exoneraciones de Derechos.—Pensiones Civiles.—Honosres y recompensas.—Condecoraciones y Medallas.—Conmemoraciones Públicas.—Panteón Nacional.—Orden y casa del Libertador.

Art. 4º El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá dos Direcciones, a saber: Dirección de Derecho Público Exterior y Dirección de Derecho Internacional Privado. Además, un Abogado Consultor.

§ 1º Corresponde a la Dirección de Derecho Público Exterior: el despacho de todo lo concerniente a: Igualdad, Independencia y Soberanía de la Nación.—El Dominio y el Impe-

rio.—Límites Territoriales.—Jurisdicción Territorial Marítima.—Derecho Fluvial.—Reconocimiento de Beligerancia.—Reconocimiento de Independencia.—Celebración, cumplimiento, interpretación y denuncia de Tratados Públicos.—Negociaciones Diplomáticas.—Reclamaciones Diplomáticas.—Derecho de Legación.—Inmunidades de Soberanos.—Ejércitos y buques de guerra extranjeros en Territorio de la República.—Inmunidades, Privilegios y deberes de los Ministros Públicos.—Documentos relativos a su carácter.—Su presentación y recepción.—Pasaportes Diplomáticos.—Despedida de Ministros Públicos.—Arreglos amistosos de las cuestiones Internacionales.—Deuda Diplomática.—Toma de posesión en países desiertos.—Retorsión.—Asilos.—Extradición.—Naufragio.—Rompimiento de hostilidades.—Hostilidad contra las personas y cosas del enemigo.—Canje y rescate de prisioneros de guerra.—Corsarios, presas.—Neutralidad.—Derechos de postliminio.—Represas y Negociaciones relativas al estado de guerra.—Relaciones con el Tribunal de La Haya, la Unión Panamericana, las Uniones Internacionales, Oficinas de las Tarifas Aduaneras, Oficina Sanitaria de Washington.—Asistencia a los Congresos, Convenciones y Conferencias Diplomáticas.

§ 2º Corresponde a la Dirección de Derecho Internacional Privado: el despacho de todo lo concerniente a los demás Ministerios y a los Estados de la Unión. Principio sobre la Ley de Domicilio.—Expatriación y repatriación.—Efectos extraterritoriales de las Leyes.—Jurisdicción Civil y Criminal.—Valor extraterritorial de los actos jurisdiccionales.—Derechos y deberes de los extranjeros domiciliados y de los transeúntes.—Principios sobre las sucesiones testamentarias y legítimas. Consulados y Agencias Consulares, su organización, sus patentes, exequátur y retiro de éstos. Privilegios, Exenciones y deberes de los Cónsules y jurisdicción que ejercen. Condecoraciones y Medallas. Sanidad. Presupuesto respectivo. Or-

denación y contabilidad de los gastos del Ministerio, estudio y formación del Presupuesto del Despacho.

Art. 5º El Ministerio de Hacienda tendrá cuatro Direcciones: Dirección General de Administración, Dirección de Aduanas, Dirección del Tesoro y Dirección de Crédito Público.

§ 1º Corresponde a la Dirección General de Administración: Bienes Nacionales. Material naval y pertenencias del servicio de Resguardos. Rentas, Impuestos, Contribuciones y demás arbitrios rentísticos. Legislación aduanera y arancelaria. Inspecciones de Hacienda. Personal de la Hacienda, mueblaje y material de Oficinas. Estadística Fiscal, Mercantil y Marítima. Memoria y Cuenta general anuales del Ministerio de Hacienda. Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos. Elaboración de Decretos y demás disposiciones Ejecutivas del Ministerio de Hacienda, Proyectos de Leyes y Reglamentos Fiscales, y Compilación de la Legislación del ramo. Biblioteca, Archivo General y publicaciones del Ministerio de Hacienda. Trabajos y estudios financieros relacionados con la Hacienda Nacional, e informes consultivos de que el Ministro de Hacienda juzgue conveniente encargarla. El despacho de todo asunto no atribuido a las demás Direcciones.

§ 2º Corresponde a la Dirección de Aduanas: el servicio de Aduanas, Resguardos y Caletas. Peticiones y memoriales que se relacionen con el ramo. Aforos. Experticias. Museo. Exoneraciones de derechos. Reintegros originados de la Renta Aduanera. Reparos relacionados con el ramo. Sala de Examen. Informaciones.

§ 3º Corresponde a la Dirección del Tesoro: Recaudación y centralización de la renta general. Gerencia de los ramos rentísticos de cigarrillos, salinas, licores, fósforos, estampillas, papel sellado, bultos postales, reparos de la Sala de Examen y Acuñaación de monedas. Arrendamiento de Rentas y propiedades nacionales. Arreglos y Contratos. Movimiento



de fondos. Servicio de pagos en el Interior y en el Exterior. Radicaciones. Situado de los Estados. Tesorería. Banco Auxiliar de la Tesorería. Circulación Monetaria. Pedidos al Exterior. Inversión de caudales. Ordenación y contabilidad de pagos por cuenta del Ministerio de Hacienda y por cuenta de los demás Despachos. Preparación y formación del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda. Preparación de la Cuenta especial del Departamento de Hacienda que debe figurar en la Cuenta general al Congreso Nacional. Créditos Adicionales.

§ 4º Corresponde a la Dirección de Crédito Público: Emisión, circulación, conversión, renovación y pérdida de Títulos, Cupones y obligaciones a cargo del Tesoro Nacional; y todo lo concerniente al servicio de amortización e intereses de las Deudas de la Nación. Registros y Contabilidad de las Deudas Públicas. Junta de Crédito Público. Legislación compilada del ramo. Archivo.

Art. 6º El Ministerio de Guerra y Marina tendrá tres Direcciones: Dirección de Guerra, Dirección de Marina y Dirección de Vestuarios, Equipos, Estadística y Contabilidad.

§ 1º Corresponde a la Dirección de Guerra todo lo que se relacione con: Organización, Administración, Dirección, Régimen, Economía, disciplina y servicio de la Fuerza Pública Nacional y de sus operaciones.—La inspección general y organización de los Estados Mayores.—Todo lo relativo a movimiento y operaciones.—Las propuestas de ascensos para llenar las vacantes que ocurran en los Cuerpos.—Los hospitales y ambulancias en todos sus ramos, y juicios militares.

§ 2º Corresponde a la Dirección de Marina todo lo que se relacione con: Personal y material de la Marina de Guerra.—Arsenal y Almacenes de Marina.—Escuelas Náuticas.—Milicia Marinera.—Juicios Militares de Marina.—Propuestas y ascensos de Jefes y Oficiales de Marina.—Alta y baja personal.—Juicios de presas.—Condeco-

raciones y Medallas conforme a la Ley; y Presupuesto respectivo.

§ 3º Corresponde a la Dirección de Vestuarios, Equipos, Estadística y Contabilidad todo lo relativo a: Vestuarios, equipos y mueblaje.—Altas y bajas.—Licencias temporales o absolutas.—Bagajes y transporte.—Parques y depósitos, y bajas Militares, como así cuantos gastos ocurran en reparaciones y conservaciones de Cuarteles y edificios militares, pensiones, equipos y menajes.—Ordenación y contabilidad de los gastos del Ministerio, estudio y formación del Presupuesto del Despacho.

Art. 7º El Ministerio de Fomento tendrá cuatro Direcciones denominadas: Dirección de Minas e Industrias; Dirección de Agricultura, Cría y Colonización; Dirección de Comercio y Comunicaciones; Dirección General de Estadística. Además, un Abogado Consultor que lo será también del Ministerio de Obras Públicas y una Sala Técnica de Minas.

§ 1º Corresponde a la Dirección de Minas e Industrias: Exploraciones mineras.—Adquisición y explotación de minas y yacimientos metalíferos y de las demás sustancias que no estando comprendidas en estas denominaciones por la Ley, requieren para ser explotadas concesiones especiales del Ejecutivo Federal.—Administración de las minas que el Gobierno Nacional explote por su cuenta.—Pesquerías. Patentes de invención. Patentes de industrias y emisión de timbres destinados al cobro de contribuciones industriales. Exposiciones y ferias. Contratos sobre implantamientos de industrias. Exoneraciones de derechos arancelarios de artículos destinados a explotaciones mineras y las que se deriven de contratos vigentes relacionados con los ramos de su jurisdicción. Muestrarios de minerales y de productos industriales. Exhibición permanente de modelos de los inventos y mejoras de invención debidos a la iniciativa de los venezolanos. Laboratorio Nacional. Inspección Técnica de Minas. Condecoraciones y Medallas.

§ 2º Corresponde a la Dirección de Agricultura, Cría y Colonización: Contratos relacionados con estos ramos. Tierras Baldías, Sociedades agrícolas y pecuarias. Granjas modelos, campos de experimentación y laboratorios agronómicos. Conservación y repoblación de bosques nacionales. Estaciones de selvicultura. Sericicultura. Información a los agricultores y criadores. Piscicultura. Apicultura. Avicultura. Cría, su mejoramiento y desarrollo. Inmigración y agencias del ramo en el Exterior. Colonización con nacionales y extranjeros. Concursos agrícolas. Estaciones Meteorológicas agronómicas. Redención de Censos. Exoneraciones de derechos arancelarios derivados de contratos relacionados con los ramos de su jurisdicción. —A cargo de esta Dirección correrá, además la redacción del Boletín del Ministerio de Fomento.

§ 3º Corresponde a la Dirección de Comercio y Comunicaciones: todo lo relativo a las Oficinas y al servicio de Correos, Telégrafos y Teléfonos oficiales, conforme a las leyes y reglamentos respectivos. Bancos. Cámaras de Comercio. Registros de Marcas de Fábrica y de Comercio. Convenciones, pactos y arreglos internacionales referentes a sus ramos. Transportes terrestres, marítimos y fluviales de la correspondencia. Exoneraciones de derechos de importación correspondientes a correos, telégrafos y cables. Cables submarinos y subfluviales. Permisos para establecimientos de teléfonos por particulares y compañías. Importaciones de materiales, aparatos, útiles y elementos telegráficos y de correos. Mueblajes y útiles para Oficinas dependientes del Ministerio. Ordenación y contabilidad de los ramos de ingresos y egresos del Ministerio. Estudio y formación del Presupuesto del Despacho.

§ 4º Corresponde a la Dirección General de Estadística: Censo General de la República. Estadística especial de los ramos del Ministerio. Estadística Nacional en todas sus ramificaciones. Bibliografía Nacional. Depósito, reparto y canje de publi-

caciones. Biblioteca del Ministerio. Anuario Estadístico de Venezuela. Publicaciones especiales sobre Estadística Nacional. Correspondencia Política del Despacho.

Art. 8º El Ministerio de Obras Públicas tendrá tres Direcciones, a saber: Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos, Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones y Dirección de Contabilidad y Estadística; y además la Sala Técnica del Ministerio.

§ 1º A la Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos corresponde: todo lo relativo a la construcción de ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, túneles, carreteras, caminos, acueductos, pozos artesianos, cisternas, limpieza, canalización y desviación de ríos, diques, disección de lagunas, irrigaciones, muelles, astilleros, malecones, dársenas y todo lo que se refiera a vías de comunicación y obras hidráulicas.

§ 2º A la Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones corresponde: todo lo relativo a la construcción de edificios, puentes urbanos, calles, avenidas, plazas, alamedas, monumentos, estatuas, faros, obras de ingeniería sanitaria, y todo lo que se relaciona con el ornato de las poblaciones.

§ 3º A la Dirección de Contabilidad y Estadística corresponde: la contabilidad general del Despacho de Obras Públicas por el sistema de centralización, a cuyo efecto tendrá un Tenedor de Libros; las órdenes para el pago de los trabajos de las obras en actividad, de los transportes, de las compras y encargos de materiales y herramientas y demás gastos relativos al ramo; el registro de los materiales, máquinas, herramientas y útiles pertenecientes al Ministerio, ya estén en sus depósitos o fuera de ellos; la estadística de las obras públicas nacionales en todas sus facetas, con un oficial especial para su servicio; la de los ferrocarriles y demás empresas de interés nacional relacionados con el ramo; la organización del Archivo del Ministerio. Ordena-



ción y contabilidad de los gastos del Ministerio, estudio y formación del Presupuesto del Despacho.

§ 4º Habrá también para el servicio general del Despacho, un Ingeniero Inspector Técnico de Obras Públicas, un Inspector Administrativo de las mismas con las atribuciones que le concede el Decreto Ejecutivo de 19 de julio de 1912, que creó dicho destino, y un Encargado del Depósito de materiales y herramientas del Ministerio.

Art. 9º A la Sala Técnica corresponde lo relativo a la parte técnica de todos aquellos asuntos que por disposición del Ministro introduzcan en ella, para su estudio, las Direcciones respectivas, y se compondrá de tres secciones servidas cada una por un Ingeniero, a saber:

Primera sección.—Vías de comunicación y acueductos, que tendrá a su cargo la parte técnica concerniente a los asuntos que introduzca la dirección correspondiente.

Segunda sección.—Edificios y Ornato de Poblaciones, que del mismo modo correrá con lo relativo a la Dirección del mismo nombre.

Tercera Sección.—Publicaciones técnicas del Ministerio; Sala de Experimentación; Biblioteca y Museo; Ingeniería Sanitaria y Legislación relacionada con las obras públicas.

El Ministerio de Obras Públicas tendrá además un Abogado Consultor que lo será a la vez del de Fomento.

Art. 10. El Ministerio de Instrucción Pública tendrá tres Direcciones: Dirección de Instrucción Superior y Bellas Artes, Dirección de Instrucción Primaria y Secundaria y Dirección de Estadística y Contabilidad.

§ 7º Corresponde a la Dirección de Instrucción Superior y Bellas Artes los ramos siguientes: Universidades y Escuelas de estudios superiores. Escuelas de Ingeniería. Institutos de Extensión Universitaria. Academias, Corporaciones científicas y literarias. Bibliotecas, Museos, Observatorio, Estaciones meteorológicas. Jardines bo-

tánicos y zoológicos. Exposiciones científicas y de Bellas Artes. Textos de Instrucción Superior.

§ 2º Corresponde a la Dirección de Instrucción Primaria y Secundaria los ramos siguientes: Escuelas de un solo Maestro; Rurales, ambulantes, etc. Escuelas graduadas completas. Escuelas graduadas incompletas. Kindergarten o Jardines de la infancia. Meditación Escolar. Censo Escolar. Superintendentes, Intendentes y Sub-Intendentes. Higiene Escolar. Condecoraciones y Medallas, Textos de Enseñanza primaria. Secundaria y Superior. Inspectorías Técnicas de Colegios. Colegios Federales. Colegios de Niñas. Colegios particulares. Consejos de Instrucción. Liceos: Escuelas Normales primarias. Escuelas Normales superiores. Escuelas Modelos de aplicación. Congresos Pedagógicos. Conferencias doctrinarias y prácticas sobre educación. Sociedad de Maestros. Revistas y publicaciones. Biblioteca y Museo Pedagógico. Exposiciones Pedagógicas. Textos de Instrucción Normalista y Especial. Escuelas de Comercio. Escuelas de Artes y Oficios. Escuelas de Agricultura, Cría y Veterinaria. Institutos de Bellas Artes.

§ 3º Corresponde a la Dirección de Estadística y Contabilidad los ramos siguientes: Estadística Escolar. (Primaria y Secundaria, Normalista y Superior). Renta de Instrucción en todos sus ramos legales de ingresos. Propiedades de Instrucción Pública. Fiscalías de Instrucción Pública. Ordenes de Pago. Ordenación y Contabilidad de los gastos del Ministerio, estudio y formación del Presupuesto del Despacho. Exoneración de derechos. Pasajes. Inventario de mueblaje, útiles y material de enseñanza.

Art. 11. Es solidaria la responsabilidad de los Ministros en la resolución de los asuntos que comprenden los incisos 9 y 10,—en lo que se refiere a la organización de milicias,—11, 12 y 18,—en lo relativo a misioneros,—del artículo 80 y los artículos 81 y 82 de la Constitución. Para la consideración de estas materias: habrá Consejo de Ministros



cuando lo convoque el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

§ único. El Ministro de Relaciones Interiores tendrá bajo su custodia el Libro de actas de las sesiones del Consejo de Ministros.

Art. 12. En cada Ministerio se llevará un libro especialmente destinado al asiento de las órdenes de pagos libradas, las cuales, numeradas y con detalle de su objeto, formarán expediente en copia autorizada, como comprobantes de la cuenta que se liquidará mensualmente.

§ único. Estos libros pasarán semestralmente a la Sala de Examen para los efectos legales.

Art. 13. De acuerdo con esta Ley cada Ministerio dictará un Reglamento para su régimen interior previa aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 14. Se deroga la Ley de 9 de marzo de 1898 sobre organización de Ministerios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Ley entrará en vigencia el 1º de julio de 1913.

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a dos de junio de mil novecientos trece. Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Vicepresidente,

DELFIN A. AGUILERA.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 10 de junio de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada,

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11396

Ley de Privilegio de Industrias Inexplotadas de 10 de junio de 1913.

LEY DE PRIVILEGIO DE INDUSTRIAS
INEXPLORADAS

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

DECRETA :

Art. 1º El Ejecutivo Federal, en conformidad con el artículo 23, inciso 8º, de la Constitución Nacional, podrá asignar privilegio temporal únicamente a los que implanten una industria inexplorada en el país.

Art. 2º El Ejecutivo Federal podrá conceder este privilegio por períodos de cinco a quince años, según la naturaleza de la industria y la importancia de la empresa.

Art. 3º Para conceder el privilegio se seguirá este procedimiento:

a). El solicitante dirigirá al Ministerio de Fomento un memorial que comprenderá: la indicación de la industria que se propone explotar, las condiciones de la explotación, el capital a ésta destinado, las ventajas que reporte a la comunidad y el lugar o lugares en que va a establecerse la empresa.

b). Cuando el Ejecutivo Federal juzgue útil el establecimiento de una industria inexplorada y para la cual no se haya solicitado privilegio por ningún particular, abrirá al efecto una licitación de acuerdo con la reglamentación que él dicte de conformidad con la presente Ley.

c). El Ministro de Fomento hará publicar en la *Gaceta Oficial* por tres veces, a intervalos de diez días consecutivos, la petición, a fin de que hagan oposición los que puedan comprobar la existencia de la misma industria en el país. La oposición deberá presentarse ante la Corte Federal y de Casación en el término de 50 días, a contar desde la última publicación.

d). La oposición se sustanciará y decidirá en juicio con el postulante